PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 9.327, DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS. BOLETINES N^{os} 5.877-07, 6.205-25, 7.251-07, 7.509-07, 7.718-25, 7.600-25, 7721-25, 6.055-25, 6.175-25, 6.210-25, 7.229-07, 7.603-25 y 7.741-25, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
LEY Nº 19.327, FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÒN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÒN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional:	LEY Nº 19.327, FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÒN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÒN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL
TITULO I De las medidas de seguridad preventivas		TITULO I De las medidas de seguridad preventivas
Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.	1) Agrégase en el artículo 1° la siguiente oración a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido: "Tales condiciones de seguridad, así como los casos en que un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, serán establecidos en un reglamento dictado por decreto supremo, y expedido por el Instituto Nacional del Deporte a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.	Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. **Tales condiciones de seguridad, así como los casos en que un evento podrá ser calificado de alto riesgo para la seguridad pública, serán establecidos en un reglamento dictado por decreto supremo, y expedido por el Instituto Nacional del Deporte a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 9.327, DE VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS. BOLETINES N^{os} 5.877-07, 6.205-25, 7.251-07, 7.509-07, 7.718-25, 7.600-25, 7721-25, 6.055-25, 6.175-25, 6.210-25, 7.229-07, 7.603-25 y 7.741-25, refundidos

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile. En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra.	2) Incorpórase en su artículo 2° el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto: “En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y, o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público.”.	Artículo 2°.- Los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública deberán cumplir, oportunamente, con las exigencias especiales que para estos casos señale Carabineros de Chile. En caso de incumplimiento, el Intendente, previo informe de Carabineros, podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta el cumplimiento de las medidas exigidas. Entre estas exigencias deberá contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, claramente determinados, a los cuales sólo podrán ingresar los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial a que se hace referencia en el artículo 4°. Será de responsabilidad del respectivo club el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra. **En el caso de ser declarado el espectáculo de fútbol profesional de alto riesgo y, o alta convocatoria, se deberá contar con la presencia de, a lo menos, dos fiscales del Ministerio Público.**
El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le		El Intendente Regional podrá delegar, en los gobernadores respectivos, las atribuciones que le

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
confieren este artículo y el anterior.		confieren este artículo y el anterior.
Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación. Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.		Artículo 3°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación. Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de veinticuatro horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.
Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna		Artículo 4°.- Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
características que dificulten su adulteración.		características que dificulten su adulteración.
	3) Agrégase el siguiente artículo 4º bis, nuevo: "Artículo 4º bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente. Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas. La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento, será sancionada	**Artículo 4º bis.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a una barra o integrante de ella, en razón de su pertenencia a ésta, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento a que se refiere el inciso siguiente.** **Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones fijados por un reglamento emitido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a las barras, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.** **La omisión del deber de informar, la entrega o registro de información parcial o con infracción a lo señalado por el reglamento,**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
	con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.”.	**será sancionada con multa de 100 a 200 unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.** **Se prohíbe a los representantes legales de las organizaciones deportivas, miembros de directorio y accionistas de sociedades anónimas deportivas, entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a la barra o integrantes de ella. La infracción de esta prohibición será sancionada de la manera indicada en el inciso anterior.**
Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días. Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de		Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días. Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.		letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.
TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol <u>profesional,</u> causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.	4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6°: i) Reemplázase en el inciso primero la coma (,) que sigue a la palabra “profesional” por la conjunción “o”, y agrégase a continuación de ésta la expresión “amateur,”.	TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional Artículo 6°.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional **o amateur**, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas. Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave. El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias: a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez. Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.	ii) Intercálanse en la letra b) del inciso cuarto las palabras “y mantenerse” entre las expresiones “presentarse” y “en los días”.	Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas. Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave. El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias: a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional; b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse **y mantenerse** en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez. Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda. Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que		Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción; y c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda. Si el infractor no ha sido condenado a una pena superior a la del inciso primero, y de sus antecedentes personales, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, puede presumirse que no volverá a delinquir, el juez, una vez ejecutoriada la sentencia, podrá conmutar, de acuerdo con el infractor, la pena privativa de libertad por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Los trabajos se realizarán por un tiempo no inferior al fijado para la sanción que se conmute, ni superior al doble de ella, de preferencia sin afectar la jornada laboral que

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.		tenga el infractor y en los fines de semana, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción primitivamente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.
	iii) Reemplázase el inciso séptimo por los siguientes:	
Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.	"Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registradas como integrantes de la barra, como asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión de un espectáculo público deportivo.	**Los representantes legales de los clubes participantes en el espectáculo, que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley, contribuyeran o facilitaren la comisión de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo, serán sancionados con multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya facilitado o financiado el transporte o su entrada al recinto deportivo a personas que, con conocimiento de los representantes legales, hayan sido condenadas por cualquier delito que merezca pena corporal dentro de los cinco años anteriores, estén o no registradas como integrantes de la barra, como asimismo, a quienes hayan cometido desórdenes o incurrido en actos de violencia con ocasión**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
	Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.”. iv) Agrégase el siguiente inciso final: “Los clubes serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.”.	**de un espectáculo público deportivo.** **Las sanciones previstas en el inciso anterior se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades criminales que se deriven de la aplicación del artículo 492 del Código Penal.** **Los clubes serán solidariamente responsables de los daños patrimoniales que integrantes de sus barras ocasionen con motivo de la realización de un espectáculo de fútbol profesional.**
Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales: 1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo. 2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él. 3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.		Artículo 7°.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales: 1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo. 2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol profesional, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él. 3a. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6 a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.		4a. Haber causado las lesiones a las que se refiere el artículo 6 a jugadores, técnicos, dirigentes o protagonistas del espectáculo de fútbol profesional.
Artículo 8°.- DEROGADO		Artículo 8°.- DEROGADO
Artículo 9º.- Se aplicarán las reglas previstas en la Ley Nº 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6º. Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, **y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores** podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes: 1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y	5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°: i) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: “Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084 a las conductas de menores de edad que incurran en las contempladas en el artículo 6°.”. ii) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores” por la expresión “el tribunal competente”.	**Artículo 9°.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 20.084 a las conductas de menores de edad que incurran en las contempladas en el artículo 6°.** Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, **el tribunal competente** podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes: 1°.- Prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez, hasta por el término de un año, y

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses. La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.		2°.- Actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Las actividades en beneficio de la comunidad se regirán, en cuanto a su forma, por lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 6°, y no podrán tener una duración superior a dos meses. La persona que tuviese a su cargo el cuidado del menor será civilmente responsable de los perjuicios que éste cause.
Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.	6) Agrégase en su artículo 10 el siguiente inciso segundo: “Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos de los delitos sancionados en el presente Título, la querella podrá ser interpuesta por la Asociación Nacional de Futbol Profesional.”.	Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal. **Sin perjuicio de lo anterior, y en los casos de los delitos sancionados en el presente Título, la querella podrá ser interpuesta por la Asociación Nacional de Futbol Profesional.**
TITULO III Disposiciones varias Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales: "En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la		TITULO III Disposiciones varias Artículo 11.- Agréganse en el artículo 159 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, los siguientes incisos finales: "En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización. Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.".		seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización. Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.".
	7) Incorpórase el siguiente artículo 12: “Artículo 12.- La Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional organizados por ella.”.	**Artículo 12.- La Asociación Nacional de Fútbol Profesional será subsidiariamente responsable de los daños acontecidos a la propiedad pública y privada, con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional organizados por ella.**
Artículo transitorio.- Los clubes de fútbol profesional deberán dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el artículo 4° dentro del plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley. Establécese, asimismo, un plazo de ciento veinte días, contado desde la misma fecha, para que se		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO TENTATIVO
solicite la autorización mencionada en el artículo 1° respecto de los actuales centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional.		
	Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que hace alusión el artículo 4° bis introducido por el numeral 3) de esta ley.”.	